

DECRETO Nº 373

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que es imperativo darle cumplimiento a lo preceptuado en los Artículos 18, literal ch) y 335 del Código de Salud, emitido por Decreto Legislativo Nº 955, de fecha 28 de abril de 1988, publicado en el Diario Oficial Nº 86, Tomo 299 del 11 de mayo del mismo año, los cuales facultan el cobro de derechos por servicios y licencias, otorgadas por el Ramo de Salud Pública y Asistencia Social;
- II.- Que las tarifas por el cobro de los derechos por servicios, licencias y multas de establecimientos de salud, estipuladas en la Ley de Farmacias que datan del año de 1927, ya no se adaptan a las condiciones actuales, por lo que se hace necesario establecer otro arancel para el pago de estos derechos;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

DECRETA:

DERECHOS POR SERVICIOS Y LICENCIAS PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD

Art. 1.- Derechos por autorización de Establecimientos de:

DROGUERIAS..	DEROGADO POR D. L. Nº 417/13	¢	500.00
LABORATORIOS BIOLOGICOS...DEROGADO POR D. L. Nº 417/13	¢	1.000.00
LABORATORIOS QUIMICOS..	DEROGADO POR D. L. Nº 417/13	¢	1.000.00
LABORATORIOS FARMACEUTICOS.	DEROGADO POR D. L. Nº 417/13	¢	1.000.00
LABORATORIOS CLINICOS.		¢	200.00
CLINICAS ASISTENCIALES.		¢	300.00
CENTROS HOSPITALARIOS..		¢	1.000.00
BOTIQUINES DE HOSPITALES.	DEROGADO POR D. L. Nº 417/13	¢	200.00
DEPOSITOS DENTALES..		¢	500.00
ESTABLECIMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN ESTE ARTICULO Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS AL SERVICIO Y ATENCION DE LA SALUD SEGUN SU CATEGORIA		de ¢	200.00
		a ¢	1.000.00

Art. 2.- Derechos por inscripción inicial de los establecimientos anteriores del Art. 1 ¢ 1.000.00
 (DEROGADO POR D.L. Nº 417/13) EN LO REFERENTE A LAS DROGUERÍAS, LABORATORIOS BIOLÓGICOS, LABORATORIOS QUÍMICOS, LABORATORIOS FARMACÉUTICOS Y BOTIQUINES DE HOSPITALES.

Art. 3.- Derechos anuales para los establecimientos inscritos de:

DROGUERIAS..	DEROGADO POR D. L. Nº 417/13	¢	500.00
DEPOSITOS DENTALES..		¢	500.00

Se establece el procedimiento para clasificar las categorías de todos los establecimientos mencionados el cual será como el que establecen las Alcaldías respectivas por capital y valúo e inventario efectuado, en relación a las tarifas de arbitrios municipales respectiva.

LABORATORIOS BIOLOGICOS.	DEROGADO POR D. L. Nº 417/13	¢	500.00
LABORATORIOS QUIMICOS..	DEROGADO POR D. L. Nº 417/13	¢	500.00
LABORATORIOS FARMACEUTICOS.	DEROGADO POR D. L. Nº 417/13	¢	500.00
LABORATORIOS CLINICOS.		¢	100.00
LABORATORIOS DENTALES..		¢	100.00
CLINICAS ASISTENCIALES.		¢	150.00
CENTROS HOSPITALARIOS..		¢	500.00
ESTABLECIMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN ESTE ARTICULO DEDICADO AL SERVICIO Y ATENCION DE SALUD.		de ¢	200.00
		a ¢	500.00

El traspaso de los establecimientos causarán el mismo derecho que la autorización de apertura. El Consejo clasificará las categorías de los establecimientos dedicados al servicio y salud, en base al capital invertido y la clasificación se hará en relación al Arbitrio respectivo.

Art. 4.- **DEROGADO POR D. L. Nº 417/13.**

Art. 5.- **DEROGADO POR D. L. Nº 417/13.**

Art. 6.- **DEROGADO POR D. L. Nº 417/13.**

Art. 7.- **DEROGADO POR D. L. Nº 417/13.**

Art. 8.- **DEROGADO POR D. L. Nº 417/13.**

Art. 9.- Derechos por cada certificación que se expida. ¢ 15.00

Auténticas. ¢ 25.00
(DEROGADO POR D. L. Nº 417/13) EN LO REFERENTE A ESTABLECIMIENTOS Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, INSUMOS MÉDICOS, PRODUCTOS COSMÉTICOS, PRODUCTOS HIGIÉNICOS Y QUÍMICOS.

Art. 10.- **DEROGADO POR D. L. Nº 417/13.**

Art. 11.- Derechos por autorización de traslado de los establecimientos enumerados en el mismo numeral primero de este Decreto:

- | | | | |
|----|---|---|--------|
| a) | En la ciudad de San Salvador y poblaciones aledañas..... | ¢ | 200.00 |
| b) | En el interior del país más un recargo de viáticos y gastos de transporte que serán calculados por el Consejo. | ¢ | 200.00 |
- (**DEROGADO POR D. L. Nº 417/13**) EN LO REFERENTE A ESTABLECIMIENTOS Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, INSUMOS MÉDICOS, PRODUCTOS COSMÉTICOS, PRODUCTOS HIGIÉNICOS Y QUÍMICOS.

Art. 12.- **DEROGADO POR D. L. Nº 417/13.**

Art. 13.- Derechos anuales por el ejercicio de la Profesión que deberá autorizar la Junta de Vigilancia:

- | | | | |
|----|--|---|-------|
| a) | PROFESIONALES. | ¢ | 25.00 |
| b) | CARRERAS TÉCNICAS Y AUXILIARES..... | ¢ | 25.00 |
| c) | AGENTES VENDEDORES DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y VISITADORES MÉDICOS..... | ¢ | 25.00 |

Art. 14.- Derechos por inscripción de documentos de:

- | | | | |
|----|---|---|--------|
| a) | REGISTRO DE PODERES JUDICIALES GENERALES Y ESPECIALES, SUSTITUCIONES Y REVOCACIONES DE LOS MISMOS. | ¢ | 50.00 |
| b) | REGISTRO DE PROFESIONALES RESPONSABLES DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS..... | ¢ | 50.00 |
| c) | REGENTES DE ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS..... | ¢ | 100.00 |
| d) | REGISTROS DE OTROS DOCUMENTOS..... | ¢ | 50.00 |
- (**DEROGADO POR D. L. Nº 417/13**).

Art. 15.- Los Centros Asistenciales y Hospitalarios a que se refiere el Art. 1 de esta Ley, cuando los servicios fueren prestados en forma gratuita estarán exentos del pago de los derechos.

Art. 16.- Los pagos anuales a que se refiere esta Ley, deberán ser cancelados en los primeros tres meses de cada año, en caso de no hacerlo se les cancelará la autorización y licencia respectiva, por la Presidencia del Consejo Superior de Salud Pública.

Art. 17.- Si el pago de los derechos establecidos en esta Ley no se efectuaren en los términos prescritos, estarán sujetos al recargo del 1% sobre el valor del derecho adeudado por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago correspondiente.

Art. 18.- No será necesario presentar el Poder, Nombramiento o Credencial que previamente fuera registrado cuando se sigan las diligencias ante el Consejo y las Juntas, siendo suficiente mencionar el número de Registro del documento que legitima la personería.

Art. 19.- Estos pagos deberán efectuarse en la Colecturía del Consejo Superior de Salud Pública, de conformidad al Art. 18, literal ch) del Código de Salud.

INTERPRETACION AUTENTICA

DECRETO Nº 548.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.-** Que mediante Decreto Legislativo No. 373, de fecha 19 de noviembre de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 220, Tomo 317, de fecha 30 del mismo mes y año, se emitió el arancel por Servicios y Licencias para los Establecimientos de Salud;
- II.-** Que en el artículo 19 del citado decreto se estableció que los pagos que se realicen por los conceptos que en el referido decreto se expresan, se efectuarán en la Colecturía del Consejo Superior de Salud Pública, de conformidad al Art. 18, literal "ch" del Código de Salud;
- III.-** Que el literal "ch" del artículo 18 del citado Código, establece que el patrimonio del Consejo Superior de Salud Pública, está constituido por "los ingresos que perciba en concepto de derechos por servicios prestados", lo que hace necesario interpretar auténticamente el artículo 19 del decreto que se cita en el considerando I de este decreto, a fin de evitar confusiones o equívocas interpretaciones, pues la intención de emitir el referido arancel fue la de fortalecer a dicho Consejo, a efecto de que pueda cumplir con las funciones que se le han encomendado.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados: Julio Antonio Gamero Quintanilla, Carlos Egberto Bermúdez y Julio Angel Sorto.

DECRETA:

Art. 1.- Interpretéase auténticamente el artículo 19 del Decreto Legislativo Nº 373, de fecha 19 de noviembre de 1992, publicado en el Diario Oficial Nº 220, Tomo 317, de fecha 30 del mismo mes y año, en el sentido de que los fondos que el Consejo Superior de Salud Pública, cobre en concepto de servicios y licencias a los establecimientos de salud y cualquier otro de los señalados en el expresado decreto, a los profesionales de la salud, así como a cualquier persona que realice actividades que de alguna forma tengan relación con la salud, ingresarán al Consejo y formarán parte del patrimonio de éste".

Art. 2.- La presente interpretación auténtica se entiende incorporada al texto del Art. 19 del Decreto Legislativo Nº 373, antes citado, y sus efectos se retrotraen a la fecha de vigencia del mismo.

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiséis días del mes mayo de mil novecientos noventa y tres.

D. O. Nº 176, TOMO Nº 320, FECHA : 22 de Septiembre de 1993.

Art. 20.- Quedan derogados los capítulos X y XI de la Ley de Farmacias emitida por Decreto Legislativo, del 30 de junio de 1927, publicado en el Diario Oficial No. 161, Tomo 103 del 19 de julio del mismo año.

Art. 21.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

LUIS ROBERTO ANGULO SAMAYOA,
PRESIDENTE.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
VICEPRESIDENTE.

RUBEN IGNACIO ZAMORA RIVAS,
VICEPRESIDENTE.

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS,
VICEPRESIDENTE.

RAUL MANUEL SOMOZA ALFARO,
SECRETARIO.

ERNESTO TAUFIK KURY ASPRIDES,
SECRETARIO.

RENE FLORES AQUINO,
SECRETARIO.

RAUL ANTONIO PEÑA FLORES,
SECRETARIO.

REYNALDO QUINTANILLA PRADO,
SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

PUBLIQUESE,

ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD,
Presidente de la República.

Gilberto Lisandro Vásquez Sossa,
Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social.

D.O. Nº 220
Tomo Nº 317
Fecha: 30 de noviembre de 1992.

INTERPRETACION AUTENTICA :

- D.L. Nº 548, 26 DE MAYO DE 1993;
D.O. Nº 176, T. 320, 22 DE SEPTIEMBRE DE 1993.

DEROGATORIAS PARCIALES :

- D.L. No. 1008, 22 DE FEBRERO DE 2012;
D.O. No. 43, T. 394, 2 DE MARZO DE 2012.
(DEROGA LA PARTE PERTINENTE A LA LEY DE FARMACIAS)

- D.L. No. 417, 11 DE JULIO DE 2013;
D.O. No. 137, T. 400, 25 DE JULIO DE 2013.

SV
26-04-12

FN
30/08/13